BOLETÍN INFORMATIVO*

PARTE V

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

MODIFICACIONES EN LA REIMPRESIÓN POR ERROR

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.220 de fecha 15 de marzo de 2016 fue publicado por el Presidente de la República una modificación (por reimpresión por error) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Se compara el contenido de la ley de 2010, 2015 y la reimpresión de 2016. No se evidenciaron cambios en la reimpresión.

Este Boletín contiene algunos de los cambios comparando las ley del 2010 y la del 2015, realizados en **Sanciones, Disposiciones, Transitorias, Finales y Derogatorias,** se transcriben subrayados y en negrillas como siguen:

Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5.990 del 9 de julio de 2010	**Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015**	**Observaciones**
Sanciones Administrativas **Artículo 151** **Uso o aprovechamiento de una denominación exclusiva para el sector** Cualquier persona que sin estar autorizada para ello, use en su firma, razón social, denominación comercial, productos o servicios, las palabras seguros, asegurador, empresa de seguros, reaseguro, reasegurador, empresa de reaseguros, de medicina prepagada, póliza o términos afines o derivados de esas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano, con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizadas para ejercer la referida actividad, será sancionada con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), sin menoscabo de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a esta Ley y de la responsabilidad penal a que haya lugar.	**Sanciones Administrativas** **Artículo 153** **Uso o aprovechamiento de una denominación exclusiva para el sector** Cualquier persona que sin estar autorizada para ello, use en su firma, razón social, denominación comercial, productos o servicios, las palabras seguros, asegurador, empresa de seguros, reaseguro, reasegurador, empresa de reaseguros, **empresa de** medicina prepagada, **empresas administradora de riesgo, empresa financiadora de primas o cuotas,** póliza o términos afines o derivados de esas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano, con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizadas para ejercer la referida actividad, será sancionada con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a **treinta** mil unidades tributarias (**30.000** U.T.), sin menoscabo de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a esta Ley y de	Cambios subrayados y en negrillas

	la responsabilidad penal a que haya lugar.	
Artículo 152 **Operaciones efectuadas en contravención a la normativa** Serán sancionadas con multa las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada que incurran en los siguientes supuestos: 1. De dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.), cuando incumplan las medidas administrativas, impidieren u obstaculizaren el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 2. De cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.), cuando incumplan los requisitos para obtener y mantener la autorización para operar establecidos en esta Ley. 3. De cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), cuando realicen operaciones de traspaso o enajenación de acciones sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o cuando realicen la cesión de cartera, la fusión o escisión de personas jurídicas, sin la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 4. De mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.), cuando no publiquen el extracto del documento de cesión de cartera o no lo remitan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 5. De tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), cuando utilicen pólizas, documentos, tarifas, o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 6. De cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.), cuando no sustituyan los bienes aptos para la representación de las reservas técnicas. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a esta Ley.	**Artículo 154** **Operaciones efectuadas en contravención a la normativa** Serán sancionados con multa **los sujetos regulados con personalidad jurídica, según corresponda, que** incurran en los siguientes supuestos: 1. De dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a **veinticuatro** mil unidades tributarias (**24.000** U.T.), cuando incumplan las medidas administrativas, impidieren u obstaculizaren el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 2. De cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a **cuarenta y ocho** mil unidades tributarias (**48.000** U.T.), cuando incumplan los requisitos para obtener y mantener la autorización para operar establecidos **en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**. 3. De cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) **a sesenta** mil unidades tributarias (**60.000** U.T.), cuando realicen operaciones de traspaso, enajenación, **o gravamen, cesión de cartera, la fusión o escisión de personas jurídicas,** sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 4. De mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.), cuando no publiquen el extracto del documento de cesión de cartera o no lo remitan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 5. De tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) a **treinta y seis mil** unidades tributarias (**36.000** U.T.), cuando utilicen pólizas, documentos, tarifas, o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 6. De cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a **cuarenta y ocho mil** unidades tributarias (**48.000** U.T.), cuando no sustituyan los bienes aptos para la representación de las reservas técnicas. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las medidas que sean procedentes adoptar conforme **a este Decreto con Rango,**	Cambios subrayados y en negrillas

	Valor y Fuerza de Ley.	
Artículo 153 **Déficit en el patrimonio propio e insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas** Serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), las empresas de seguros, las de reaseguros o las de medicina prepagada que incurran en los supuestos mencionados a continuación: 1. Tengan déficit en el patrimonio propio no comprometido respecto de su requerimiento de solvencia. 2. Evidencien insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas o no hayan constituido o representado las reservas técnicas en los montos y tipos de bienes o en los porcentajes exigidos en esta Ley o en las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 3. No cumplan los requisitos económicos y financieros, o realicen operaciones sin base técnica, para garantizar el cumplimiento de los contratos y planes de salud.	**Artículo 155** **Déficit en el patrimonio propio e insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas** Serán sancionadas con multa de **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.) a **treinta y seis mil** unidades tributarias (**36.000** U.T.), las empresas de seguros, **las asociaciones cooperativas, las empresas de** medicina prepagada, **las empresas de reaseguros** que incurran en los supuestos mencionados a continuación: 1. Tengan déficit en el patrimonio propio no comprometido respecto de su requerimiento de solvencia. 2. Evidencien insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas o no hayan constituido o representado las reservas técnicas en los montos y tipos de bienes o en los porcentajes exigidos **en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** o en las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 3. No cumplan los requisitos económicos y financieros, o realicen operaciones sin base técnica, para garantizar el cumplimiento de los contratos y planes de salud.	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 154 **Incumplimiento de la obligación de presentar información** Las empresas de seguros, empresas de reaseguros y las de medicina prepagada que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.). Ello, sin perjuicio de las medidas administrativas que sean procedentes de conformidad con la presente Ley. Transcurrido un lapso igual al fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma haya sido presentada, los	**Artículo 156** **Incumplimiento de la obligación de presentar información** Las empresas de seguros, **las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las de medicina prepagada, las empresas de reaseguros, las empresas administradoras de riesgos y las empresas financiadoras de primera y cuotas** que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de **este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de **treinta mil** unidades tributarias (**30.000** U.T.) a **cuarenta y dos mil** unidades tributarias (**42.000** U.T.). Ello, sin perjuicio de las medidas	Cambios subrayados y en negrillas

sujetos que se mencionan en este artículo, no podrán suscribir nuevos contratos de seguros o planes de salud, hasta tanto sea entregada la información requerida.	administrativas que sean procedentes de conformidad con el presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**. Transcurrido un lapso igual al fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma haya sido presentada, los sujetos que se mencionan en este artículo, no podrán suscribir nuevos contratos de seguros o planes de salud, hasta tanto sea entregada la información requerida.	
Artículo 155 **Inclusión de cláusulas limitativas** Las empresas de seguros, empresas de reaseguros o las de medicina prepagada, que incluyan cláusulas que limiten la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador, o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador, cuando realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro, serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).	**Artículo 157** **Inclusión de cláusulas limitativas** Las empresas de seguros, empresas de reaseguros, **asociaciones cooperativa que realizan actividad aseguradora o empresas** de medicina prepagada, que incluyan cláusulas que limiten la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador, o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador, cuando realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro, serán sancionadas con multa de **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.) a **veinticuatro mil** unidades tributarias (**24.000** U .T.).	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 156 **Incumplimiento de la obligación de informar sobre los contratos de reaseguros** Los sujetos regulados por la presente Ley que se abstengan de informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los contratos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República, serán sancionados con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).	**Artículo 158** **Incumplimiento de la obligación de informar sobre los contratos de reaseguros** Los sujetos regulados por el presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** que se abstengan de informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los contratos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República, serán sancionados con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a **veinticuatro mil** unidades tributarias (**24.000** U.T.).	
Artículo 157 **Incumplimiento de la obligación de notificar cambios** Los sujetos regulados por la presente Ley que no notifiquen el cambio de domicilio, la clausura de sucursales o sustitución de oficinas de representación, o la apertura, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias y las oficinas de representación de empresas de	**Artículo 159** **Incumplimiento de la obligación de notificar cambios** Los sujetos regulados por el presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** que no notifiquen el cambio de domicilio, la clausura de sucursales o sustitución de oficinas de representación, o la apertura, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias	Cambios subrayados y en negrillas

reaseguros extranjeras, serán sancionados con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).	y las oficinas de representación de empresas de reaseguros extranjeras, serán sancionados con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.).	
Artículo 158 **Condicionamiento de la contratación y pago de precios mayores** Los sujetos regulados por la presente Ley, que condicionen la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, o que paguen a los proveedores precios mayores a los ofertados para el público en general, serán sancionados con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.).	**Artículo 160** **Condicionamiento de la contratación y pago de precios mayores** Los sujetos regulados por el presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**, que condicionen la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, o que paguen a los proveedores precios mayores a los ofertados para el público en general, serán sancionados con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a **cuarenta y ocho** mil unidades tributarias (**48.000** U.T.).	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 159 **Incumplimiento de pago oportuno de comisiones a los intermediarios** Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros que no paguen comisiones a los intermediarios, dentro del lapso previsto en esta Ley, serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.). Igual sanción se aplicará en los supuestos de pago de comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediarios de seguros de acuerdo con esta Ley.	**Artículo 161** **Incumplimiento de pago oportuno de comisiones a los intermediarios** Las empresas de seguros, **las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas** de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros que no paguen comisiones a los intermediarios, dentro del lapso previsto en este **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** serán sancionadas con multa de **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.) a **veinticuatro mil** unidades tributarias (**24.000** U.T.). Igual sanción se aplicará en los supuestos de pago de comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediarios de seguros de acuerdo con este **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.**	Cambios subrayados y en negrillas
	Pago de retribución a sujetos no autorizados para actuar como intermediarios. **Artículos 162. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las sociedades de**	Artículo nuevo

	corretaje de seguros que paguen retribuciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediario de la actividad aseguradora de acuerdo con este decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionadas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.)	
Artículo 160 **Incumplimiento en la emisión de fianzas** Serán sancionadas con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.) las empresas de seguros que emitan contratos de fianzas: (…) Las empresas de seguros que emitan garantías financieras, avales o fianzas a primer requerimiento serán sancionadas con multa de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) a catorce mil unidades tributarias (14.000 U.T.).	**Artículo 163** **Incumplimiento en la emisión de fianzas** Serán sancionadas con multa de **treinta mil** unidades tributarias (**30.000** U.T.) a **cuarenta y ocho mil** unidades tributarias (**48.000** U.T.) las empresas de seguros que emitan contratos de fianzas: (…) Las empresas de seguros que emitan garantías financieras, avales o fianzas a primer requerimiento serán sancionadas con multa de **sesenta mil** unidades tributarias (**60.000** U.T.) a **ochenta y cuatro mil** unidades tributarias (**84.000** U.T.).	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 161 **Incursión en los supuestos de prohibición** Las empresas de seguros, de medicina prepagada o las de reaseguros que incurran en los supuestos de prohibiciones previstos en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, serán sancionadas con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.).	**Artículo 164** **Incursión en los supuestos de prohibición** **Los sujetos regulados** que incurran en los supuestos de **prohibición de realización de operaciones sin base técnica, con empresas extranjeras no autorizadas y otros supuestos de prohibición previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,** serán sancionadas con multa de **dos mil** unidades tributarias (**2.000** U.T.) a **veinticuatro mil** unidades tributarias (**24.000** U.T.).	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 162 **Incumplimiento de los requisitos para la cesión de riesgos** Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las de reaseguros que cedan sus riesgos en reaseguro en contravención a lo previsto en esta Ley, serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).	**Artículo 165** **Incumplimiento de los requisitos para la cesión de riesgos** Las empresas de seguros, **las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas** de medicina prepagada y las de reaseguros que cedan sus riesgos en reaseguro en contravención a lo previsto en este **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**, serán sancionadas con multa de **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.)	Cambios subrayados y en negrillas

	a **veinticuatro mil** unidades tributarias (**24.000** U.T.).	
Artículo 163 **Oferta engañosa** Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las financiadoras de primas y las intermediarias o los intermediarios, que ofrezcan seguros, coberturas o contratos, sin que tengan las características que se les atribuya en la oferta serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).	**Artículo 166** **Oferta engañosa** Las empresas de seguros, **las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas** de medicina prepagada, **las empresas administradoras de riesgos,** las financiadoras de primas **y cuotas** y los intermediarios **de la actividad aseguradora**, que ofrezcan seguros, coberturas o contratos, sin que tengan las características que se les atribuya en la oferta serán sancionadas con multa de **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.) a **treinta mil** unidades tributarias (**30.000** U.T.).	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 164 **Información financiera falsa** El integrante de la junta directiva, consejero o consejera, asesor o asesora, ejecutivo o ejecutiva, empleado o empleada, auditor interno, comisario, actuario o contador de una empresa de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas, empresa de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros, y financiadoras de primas que falsee la verdad sobre estados financieros, informaciones financieras, de reservas técnicas, patrimonio propio no comprometido, margen de solvencia, inversiones o cualquiera otros datos, según sea el caso, con el que induzca a engaño, o que realice operaciones de reaseguro en las que no haya transferencia real de riesgo, será sancionado con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez años, sin perjuicio de las sanciones penales. Esta prohibición implicará la imposibilidad de ejercer las actividades reguladas por esta Ley directamente o como empleado o empleada, consejero o consejera, asesor o asesora de alguno de los sujetos regulados.	**Artículo 167** **Información financiera falsa** El integrante de la junta directiva, consejero o consejera, asesor o asesora, ejecutivo o ejecutiva, empleado o empleada, auditor interno, comisario **o comisaria**, actuario, contador **o contadora** de una empresa de seguros, **empresa** de medicina prepagada, **asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, empresas administradora de riesgo,** empresa de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y **sociedad de corretaje de reaseguros** de reaseguros, y financiadoras de primas **o cuotas** que falsee la verdad sobre estados financieros, informaciones financieras, de reservas técnicas, patrimonio propio no comprometido, margen de solvencia, inversiones o cualquiera otros datos, según sea el caso, con el que induzca a engaño, o que realice operaciones de reaseguro en las que no haya transferencia real de riesgo, será sancionado con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez **(10)** años, sin perjuicio de las sanciones penales. Esta prohibición implicará la imposibilidad de ejercer las actividades reguladas por este **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** directamente o como empleado o empleada, consejero o consejera, asesor o asesora de	Cambios subrayados y en negrillas

	alguno de los sujetos regulados.	
Artículo 165 **Falta de comparecencia a los actos conciliatorios** Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que, sin causa justificada, no comparezcan a los actos conciliatorios previstos en la presente Ley, serán sancionadas con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).	**Artículo 168** **Falta de comparecencia a los actos conciliatorios** **Los sujetos regulados** que, sin causa justificada, no comparezcan a los actos conciliatorios previstos en el presente **Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley** serán sancionadas con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.).	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 166 **Elusión, retardo y rechazo genérico** Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas, que eludan, retarden o dejen de cumplir sin causa justificada, sus obligaciones para con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionadas con multa de un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) en caso de retardo o rechazo con argumentos genéricos; y de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.), en el supuesto de elusión. Las sanciones contenidas en el presente artículo aplicarán igualmente en los supuestos en que las empresas de seguros, que actúen como reaseguradoras o afianzadoras retarden, rechacen con argumentos genéricos o eludan el cumplimiento de sus obligaciones.	**Artículo 169** **Elusión, retardo y rechazo genérico** Las empresas de seguros, **las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas administradoras de riesgo, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros,** que eludan, retarden **sin causa justificada el cumplimiento de** sus obligaciones **o rechacen de manera genérica los reclamos formulados por** los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, **usuarios** o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionadas con multa de un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) en caso de retardo o rechazo con argumentos genéricos; y de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a **quince mil** unidades tributarias **15.000** U.T.), en el supuesto de elusión. Las sanciones contenidas en el presente artículo aplicarán igualmente en los supuestos en que las empresas de seguros, que actúen como reaseguradoras o afianzadoras retarden, rechacen con argumentos genéricos o eludan el cumplimiento de sus obligaciones.	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 167 **Negativa a suministrar información** Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas, los actuarios	**Artículo 170** **Negativa a suministrar información** Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, **asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas**	

independientes, así como los interventores y liquidadores delegados, que sin causa justificada se negaren a suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora las informaciones y documentos que se encuentren en su poder y que ésta les requiera para el ejercicio de las funciones que le son propias, serán sancionados con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). Transcurrido el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma hubiera sido presentada, las personas naturales a que se refiere este artículo, serán suspendidos o suspendidas del ejercicio de la actividad aseguradora por un lapso de dos años.	**administradoras de riesgo, empresas de medicina prepagada, empresas de reaseguros o empresas financiadoras de primera o cuotas,** los actuarios independientes, así como los interventores y liquidadores delegados, que sin causa justificada se negaren a suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora las informaciones y documentos que se encuentren en su poder y que ésta les requiera para el ejercicio de las funciones que le son propias, serán sancionados con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.). Transcurrido el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma hubiera sido presentada, las personas naturales a que se refiere este artículo, serán suspendidos o suspendidas del ejercicio de la actividad aseguradora por un lapso de dos años.	
Artículo 168 **Incumplimiento de las medidas administrativas** Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas y actuarios independientes, que sin causa justificada, no acaten o incumplan las medidas administrativas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con base en lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).	**Artículo 171** **Incumplimiento de las medidas administrativas** Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, **asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas administradoras de riesgo, empresas de medicina prepagada, empresas de reaseguros o empresas financiadoras de primera o cuotas,** y actuarios independientes, que sin causa justificada, no acaten o incumplan las medidas administrativas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con base en lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a **diez mil** unidades tributarias (**10.000** U.T.).	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 169 **Infracción de las normas de carácter contable** Los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, serán sancionados, en caso de	**Artículo 172** **Infracción de las normas de carácter contable** Los sujetos regulados, los auditores de	Cambios subrayados y en negrillas

personas naturales con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.), y si se trata de personas jurídicas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), cuando: (…) Cuando la infracción a que se refiere este artículo impida conocer la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica, la multa será de cuatro mil unidades tributarias (4000 U.T.) a seis mil unidades tributarias (6000 U.T.).	sistemas y los comisarios, serán sancionados, en caso de personas naturales con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a **cuatro ml** unidades tributarias (**4.000** U.T.), y si se trata de personas jurídicas con multa de **doce mil** unidades tributarias (**12.000** U.T.) **a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.)**, cuando: (…) Cuando la infracción a que se refiere este artículo impida conocer la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica, la multa será de cuatro mil unidades tributarias (4000 U.T.) a **treinta y seis mil** unidades tributarias (**36.000** U.T.).	
Artículo 170 **Reiterado incumplimiento de normas o instrucciones** Cuando los sujetos regulados hayan sido sancionados más de cinco veces, por haber actuado en contravención a la normativa que regula la actividad aseguradora, efectuado oferta engañosa, presentado información financiera falsa, no asistir a los actos de conciliación, haber incurrido en los supuestos de elusión, retardo y rechazo con argumentos genéricos, previstos en la presente Ley, en un lapso menor a dos años, serán sancionados con cierre por un lapso de veinticuatro hasta setenta y dos horas, debiendo garantizar los servicios de asistencia al tomador, asegurado, beneficiario y contratante, así como los departamentos de reclamos o atención en caso de siniestros. Los integrantes de la junta directiva y los ejecutivos de los sujetos regulados, que incurran en los supuestos de hecho previstos en este artículo, serán sancionados con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez años.	**Artículo 173** **Reiterado incumplimiento de normas o instrucciones** Cuando los sujetos regulados hayan sido sancionados más de cinco **(5)** veces, por haber actuado en contravención a la normativa que regula la actividad aseguradora, efectuado oferta engañosa, presentado información financiera falsa, no asistir a los actos de conciliación, haber incurrido en los supuestos de elusión, retardo y rechazo con argumentos genéricos, previstos en la presente Ley, en un lapso menor a dos **(2)** años, serán sancionados con cierre por un lapso de veinticuatro **(24)** hasta setenta y dos **(72)** horas, debiendo garantizar los servicios de asistencia al tomador, asegurado, beneficiario y contratante, así como los departamentos de reclamos o atención en caso de siniestros. Los integrantes de la junta directiva y los ejecutivos de los sujetos regulados, que incurran en los supuestos de hecho previstos en este artículo, serán sancionados con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a **ocho mil** unidades tributarias (**8.000** U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez **(10)** años.	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 171 **Sanciones a los intermediarios** Los intermediarios de seguros que incurran en los supuestos mencionados a continuación, serán sancionados con multa treinta unidades tributarias (30 U.T.) a trescientas unidades	**Artículo 171** **Sanciones a los intermediarios** Los intermediarios de seguros que incurran en los supuestos mencionados a continuación, serán sancionados con multa **cien** unidades tributarias (**100** U.T.) a **mil ochocientas**	Cambios subrayados y en negrillas. Adicionalmente se agregó el

tributarias (300 U.T.), cuando: (…) 4. Actúen en contravención a las normas relativas a la relación directa entre las empresas y el tomador, asegurado, beneficiario y contratante y cambio de intermediario. (…) 7. Acepten pagos de primas en nombre propio o no utilicen para el cobro de tales primas, los recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada.	unidades tributarias (**1.800** U.T.), cuando: **4. Actúen en contravención a las normas relativas a la relación directa entre las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas administradoras de riesgos o empresas de medicina prepagada y el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado y cambio de intermediario** (…) 7. Acepten pagos de primas en nombre propio o no utilicen para el cobro de tales primas, los recibos emitidos por las empresas de seguros **empresas** de medicina prepagada, **asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y empresas administradoras de riesgos.** **(...)** **12.- Obtengan ingresos distintos a la comisión que le corresponda por el ejercicio en la actividad aseguradora que encarezca las prima o cuotas o distorsionen el mercado asegurador.**	numeral 12 nuevo.
Artículo 172 **Modificación de pólizas, tarifas o textos por los intermediarios** Los intermediarios de seguros que modifiquen modelos, tarifas, anexos o textos utilizados por la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada, en la colocación de sus pólizas o contratos, serán sancionados con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.	**Artículo 175** **Modificación de pólizas, tarifas o textos por los intermediarios** Los intermediarios de seguros que modifiquen modelos, tarifas, anexos o textos utilizados por la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada **y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora,** en la colocación de sus pólizas o contratos, serán sancionados con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a **veinticuatro mil** unidades tributarias (**24.000** U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 173 **Sanciones a las sociedades de corretaje de reaseguros** Las sociedades de corretaje de reaseguros serán sancionadas con: 1. Suspensión de la autorización para operar por un lapso de tres años cuando intervengan en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo. Igual sanción se aplicará a sus accionistas, presidentes o presidentas y a sus directores o directoras y	**Artículo 176** **Sanciones a las sociedades de corretaje de reaseguros** Las sociedades de corretaje de reaseguros serán sancionadas con: 1. Suspensión de la autorización para operar por un lapso de tres años cuando intervengan en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo. Igual sanción se aplicará a sus accionistas, presidentes o presidentas y a sus directores o directoras y	Cambios subrayados y en negrillas

administradores o administradoras que hayan intervenido en la referida operación. 2. Multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.), cuando: (…)	administradores o administradoras que hayan intervenido en la referida operación. 2. Multa de **cinco mil** unidades tributarias (**5.000** U.T.) a **veinticuatro mil** unidades tributarias (**24.000** U.T.), cuando: (…)	
Artículo 174 **Causales para la revocación de la autorización a los intermediarios, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que según esta Ley requieran autorización para actuar como tal, cuando: (…) 3. Actúen en colusión con las empresas de seguros o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios. 4. Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas financiadoras de primas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes. (…)	**Artículo 177** **Causales para la revocación de la autorización a los intermediarios, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que según este **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** requieran autorización para actuar como tal, cuando: (…) 3. Actúen en colusión con las empresas de seguros, **asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, administradoras de riesgos o empresas** de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios, **contratantes, usuarios o afiliados.**. 4. Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas financiadoras de primas **o cuotas**, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes. (…)	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 175 **Sanciones a los sujetos regulados y comisarios** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará según la gravedad de la falta, a los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), o la exclusión de los libros de registros correspondientes, por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando: 1. Hayan auditado o realizado funciones como actuarios de empresas de seguros, de medicina prepagada, de cooperativas de seguros o de	**Artículo 178** **Sanciones a los sujetos regulados y comisarios** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará según la gravedad de la falta, a los sujetos regulados, **inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas,** los auditores de sistemas, **actuarios independientes** y los comisarios, con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), o la **exclusión de los registros** correspondientes, por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales,	Cambios subrayados y en negrillas

reaseguros en el año anterior a su intervención o liquidación y no hayan expresado en sus informes de auditorías la gravedad de la situación de la empresa o las operaciones que ésta hubiere realizado para ocultar su verdadera situación financiera de ser el caso. 2. Hayan asesorado a empresas de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas, para la realización de operaciones con el objeto de aumentar o disminuir las ganancias o las pérdidas, así como dar información no ajustada a la realidad. 3. Actúen sin estar inscritos o sin haber renovado su autorización cuando les corresponda, de acuerdo con las normas prudenciales establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora impondrá multa de mil unidades tributarias (1.000 UT.) a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), a los inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que no den cumplimiento a las normas prudenciales que dicte el Órgano regulador, sobre la forma y oportunidad de presentación de sus informes.	cuando: 1. Hayan auditado o realizado funciones como actuarios de empresas de seguros, **asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas administradoras de riesgos, empresas de medicina prepagada, o empresas de reaseguros** en el año anterior a su intervención o liquidación y no hayan expresado en sus informes de auditorías la gravedad de la situación de la empresa o las operaciones que ésta hubiere realizado para ocultar su verdadera situación financiera de ser el caso. 2. Hayan asesorado **a sujetos regulados con personalidad jurídica** para la realización de operaciones con el objeto de aumentar o disminuir las ganancias o las pérdidas, así como dar información no ajustada a la realidad. 3. Actúen sin estar inscritos o sin haber renovado su autorización cuando les corresponda, de acuerdo con las normas prudenciales establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora impondrá multa de mil unidades tributarias (1.000 UT.) a **tres mil** unidades tributarias (**3.000** U.T.), a los inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que no den cumplimiento a las normas prudenciales que dicte el Órgano regulador, sobre la forma y oportunidad de presentación de sus informes.	
Artículo 176 **Causales de exclusión del Registro de Reaseguradores** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá excluir del Registro de Reaseguradores, de uno a cinco años, a aquellas empresas de reaseguros que: (…) 2. Hayan asesorado o celebrado contratos con empresas de seguros, de medicina prepagada o de reaseguros para la realización de operaciones que no correspondan a negocios reales, con el objeto de aumentar las ganancias o disminuir las pérdidas de sus contratantes o contribuyan a presentar una situación financiera que no refleje	**Artículo 179** **Causales de exclusión del Registro de Reaseguradores** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá excluir del Registro de Reaseguradores, de uno a cinco años, a aquellas empresas de reaseguros que: (…) 2. Hayan asesorado o celebrado contratos con empresas de seguros, **medicina prepagada, de reaseguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, administradoras de riesgos,** para la realización de operaciones que no correspondan a negocios reales, con el objeto	Cambios subrayados y en negrillas

su real situación de liquidez o solvencia. (…)	de aumentar las ganancias o disminuir las pérdidas de sus contratantes o contribuyan a presentar una situación financiera que no refleje su real situación de liquidez o solvencia. (…)	
Artículo 177 **Incumplimiento de la suscripción de seguros obligatorios, solidarios y planes solidarios de salud** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), a las empresas de seguros que no cumplan con la suscripción de contratos de seguros cuya adquisición sea de carácter obligatorio, según las leyes de la República y las normas prudenciales que dicte el órgano regulador. Igual sanción se aplica a las empresas de seguros o de medicina prepagada que no ofrezcan o no suscriban seguros solidarios o planes solidarios de salud.	**Artículo 177** **Incumplimiento de la suscripción de seguros obligatorios, solidarios y planes solidarios de salud** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a **sesenta mil** unidades tributarias (**60.000** U.T.), a las **asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora,** empresas de seguros, **o medicina prepagada** que no cumplan con la suscripción **de contratos obligatorios con el número mínimo de pólizas o planes que establezco la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.** Igual sanción se aplica a las empresas de seguros, **asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora o empresas** de medicina prepagada que no ofrezcan o no suscriban **pólizas y planes solidarios**.	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 179 **Prescripción** Las acciones para sancionar las infracciones señaladas en este Capítulo, prescribirán en el lapso de tres años contados a partir de la fecha que ocurrió la falta, salvo que sea interrumpida por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos.	**Artículo 182** **Prescripción** Las acciones para sancionar las infracciones señaladas en este Capítulo, prescribirán en el lapso de **cinco** años contados a partir de la fecha que ocurrió la falta, salvo que sea interrumpida por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos.	Cambios subrayados y en negrillas
Sanciones Penales **Artículo 180** **Operaciones de seguros sin autorización** Quienes se dediquen a las actividades propias de seguros, reaseguros, medicina prepagada o intermediación de seguros y reaseguros, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionados o sancionadas con prisión de dos a seis años. (…)	**Sanciones Penales** **Artículo 183** **Operaciones de seguros sin autorización** Quienes se dediquen a las actividades **propias de la actividad aseguradora**, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionados o sancionadas con prisión de dos a seis años. (…)	Cambios subrayados y en negrillas
Artículo 181 **Oferta engañosa**	**Artículo 184** **Oferta engañosa**	Cambios

Cuando en el acto que conduzca a la oferta engañosa se compruebe la intervención de integrantes de la junta directiva, administradores o administradoras, comisarios o comisarias, empleados o empleadas de la empresa de seguros, medicina prepagada o de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas o cooperativa de seguros, en beneficio propio, de su cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión estable de hecho, de persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en beneficio de empresas en las cuales tenga interés directo o indirecto, se sancionará a éstos o éstas con pena de prisión de dos a seis años.	Cuando en el acto que conduzca a la oferta engañosa se compruebe la intervención de integrantes de la junta directiva, administradores o administradoras, comisarios o comisarias, empleados o empleadas de la empresa de seguros, **empresa de administración de riesgos, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, empresa de medicina prepagada o empresa de reaseguros, o sociedad de corretaje de seguros o sociedad de corretaje de reaseguros o empresas financiadoras de primas o cuotas,** en beneficio propio, de su cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión estable de hecho, de persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en beneficio de empresas en las cuales tenga interés directo o indirecto, se sancionará a éstos o éstas con pena de prisión de dos a seis años.	subrayados y en negrillas
Artículo 182 **Actos en perjuicio de la actividad aseguradora** Serán penados con prisión de dos a seis años: (…) 2. El médico o médica que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional y el médico o médica que en ejecución de sus labores para una empresa de seguros o de medicina prepagada, emita certificaciones u opiniones falsas que permitan que la empresa tenga o utilice argumentos para eludir el pago de las prestaciones y los siniestros. (…) 4. Quien coloque o venda seguros o planes de medicina prepagada, ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en la comisión del hecho. 5. Quien forje o emita documento de	**Artículo 185** **Actos en perjuicio de la actividad aseguradora** Serán penados con prisión de dos a seis años: (…) 2. El **profesional de la medicina** que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro, **con administradores de riesgos o plan de salud** que requiera su intervención profesional o **cuando en ejercicio de sus labores para una empresa administradora de riesgos, empresa de seguros, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora o empresa de medicina prepagada**, emita certificaciones u opiniones falsas que permitan que la empresa tenga o utilice argumentos para eludir el pago de las prestaciones y los siniestros. (…) 4. Quien coloque o venda **contratos con administradoras de riesgos, seguros o planes** de medicina prepagada, ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a su presidente o presidenta,	Cambios subrayados y en negrillas

cualquier naturaleza, utilice datos falsos o simule hechos con el propósito de cometer u ocultar fraudes a una empresa de seguros o de reaseguros, medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, empresas financiadoras de primas o cooperativa de seguros. En los casos de los numerales 1 y 3 la declaratoria de la responsabilidad penal implica la revocación de la autorización para ejercer la actividad.	administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en la comisión del hecho. 5. Quien forje o emita documento de cualquier naturaleza, utilice datos falsos o simule hechos con el propósito de cometer u ocultar fraudes **a empresas de seguros, administradoras de riesgos, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, medicina prepagada, reaseguros, sociedades de corretaje de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros o empresas financiadoras de primera o cuotas.** En los casos de los numerales 1 y 3 la declaratoria de la responsabilidad penal implica la revocación de la autorización para ejercer la actividad.	
Artículo 184 **Disposiciones Transitorias** **Primera** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la denominación de la Superintendencia de Seguros será "Superintendencia de la Actividad Aseguradora". Es obligación de las autoridades, instituciones públicas y privadas y de los sujetos regulados, que deban expedir cualquier documento, utilizar el nombre de "Superintendencia de la Actividad Aseguradora" de manera inmediata. En trámites rutinarios, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora agotará el inventario documental de papelería y su renovación se hará progresivamente con la mencionada denominación. **Segunda** En un lapso de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora debe dictar las normas relativas a la estructura organizativa, funcional y del sistema de recursos humanos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. **Tercera** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los	**Disposiciones Transitorias** **Primera** **Dentro de lo ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas que regulen el contrato de seguros y otros contratos y relaciones de la actividad aseguradora.** **Segunda** **Dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, las personas jurídicas que se dediquen al financiamiento de primas o cuotas, a la comercialización de contratos de seguros, administración de riesgos y planes de salid, deben solicitar la autorización por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto con rango, valor y Fuerza de Ley.** **Tercera** A partir de la entrada en vigencia de **de este**	Nuevas disposiciones transitorias

sujetos regulados están obligados a presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de un lapso de sesenta días hábiles, un plan de ajuste a las nuevas disposiciones. El plan de ajuste debe ejecutarse en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación. **Cuarta** De acuerdo con los artículos 7 y 14, numeral 19 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las empresas de seguro y Reaseguros reguladas, por esta Ley, que formen parte de un grupo Aseguradores, Económico o Financiero, deberán llevar a cabo todas las operaciones necesarias para implementar el principio de separación jurídica contable, administrativa y financiera, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. **Quinta** A efecto de lo establecido en la disposición transitoria anterior, las empresas de seguro cuyos accionistas sean sujetos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, deberán separar jurídicamente su contabilidad, su gestión administrativa y su gestión de tesorería, a los fines de impedir la realización de operaciones monopólicas y contrarias a la solvencia y estabilidad del sistema financiero. En virtud de este principio de separación, las empresas de seguro no podrán integrar, con otras empresas, su gestión contable, administrativa y financiera, debiendo mantener una estructura de separación jurídica vertical. **Sexta** Dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las personas jurídicas que se dediquen al financiamiento de primas, a la medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, deben solicitar la autorización por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley. **Séptima** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las pólizas de seguro suscritas bajo la modalidad Banca Seguro estarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y no podrán ser renovadas mediante esta modalidad.	**Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley**, los sujetos regulados, **según corresponda,** están obligados a presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de un lapso de sesenta días hábiles, un plan de ajuste a las nuevas disposiciones. El plan de ajuste debe ejecutarse en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación. **Cuarta** De acuerdo con los artículos 7 y 14, numeral 19 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las empresas de seguro, **de reaseguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, administradoras de riesgos, sociedades de corretaje de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros, financiadoras de primas y empresas de medicina preparafa, reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,** que formen parte de un grupo Aseguradores, Económico o Financiero, deberán llevar a cabo todas las operaciones necesarias para implementar el principio de separación jurídica contable, administrativa y financiera, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de el (sic) presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.** **Quinta** A efecto de lo establecido en la disposición transitoria anterior, las empresas de seguro, **de reaseguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, administradoras de riesgos, sociedades de corretaje de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros, financiadoras de primas y empresas de medicina prepagada** cuyos accionistas sean sujetos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, deberán separar jurídicamente su contabilidad, su gestión administrativa y su gestión de tesorería, a los fines de impedir la realización de operaciones monopólicas y contrarias a la solvencia y estabilidad del sistema financiero. En virtud de este principio de separación, las empresas de seguro no podrán integrar, con otras empresas, su gestión contable, administrativa y financiera, debiendo mantener una estructura de	

Octava Dentro de los primeros cinco años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, promoverán, planificarán, programarán y ejecutarán los procesos de migración de los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas y obreros u obreras bajo su dependencia, amparados por seguros que tengan por origen el empleo público, a las aseguradoras públicas y al Sistema Público Nacional de Salud. Dicha migración consiste en la sustitución en el sector público de contrataciones de seguros privados por aseguradoras y servicios de salud públicos.	separación jurídica vertical. **Sexta** Dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**, **la Superintendencia de la Actividad Aseguradora deberá crear la oficina con competencia en materia de defensa de los tomadores, asegurados, beneficiaros, contratantes usuarios o afiliados, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas.** **Séptima** Dentro de los primeros **tres años**, a partir de la entrada en vigencia del presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley**, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, promoverán, planificarán, programarán y ejecutarán los procesos de migración **de seguros de personas que tuvieran contratada con empresas de seguros privadas hacia las aseguradoras públicas o al Sistema Público nacional de Salud. Se exceptúan de esta disposición, los fondos autoadministrados de salud o la autogestión del seguro de personas de los órganos y entes de la Administración Pública nacional, estadal y Municipal, ya creados al momento de la entrada en vigencia del presente decreto con Rango, valor y fuerza de Ley, salvo que el Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas lo autorice.** **El Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas podrá prorrogar el lapso aquí establecido.** **En el misma lapso, el Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas, propenderá de manera progresiva, los procesos de migración de los contratos de administración de riesgos, de seguros patrimoniales, de seguros obligacionales y de seguros de responsabilidad.** **Dicha migración consiste en la sustitución en el sector público de contrataciones de seguros privados por aseguradas públicas y servicios de salud público.** **A partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valory fuerza de Ley, las contrataciones de los seguros y los**	

	contratos de administración de riesgos de los organismos del Poder Público, deberán suscribirse y renovarse de manera directa, es decir, sin intermediación alguna, con la finalidad de garantizar la protección plena del patrimonio público y el fomento de los valores y principios éticos y morales. **Octava: De acuerdo con los Decretos N° 7.642 y N° 7.933 publicados en la gaceta Oficial N° 39.494 y N° 39.580 de fechas 24 de agosto de 2010 y 23 de diciembre de 2010 respectivamente, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora coadyuvará, en el lapso que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas estipule a tal fin, para le ejecución de la obra "SISTEMA SOCIALISTA DE ACTIVIDAD ASEGURADORA" que formará parte de la "RED NACIONAL SOCIALISTA DE SEGURIDAD Y ASISTENCIA DOCIAL MIXTA"**	
Disposiciones Derogatorias **Única** Se deroga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error de trascripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.763 Extraordinario de fecha 8 de agosto de 1995, el Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros N° 1.545 de fecha 09 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, reimpreso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.561 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2001 y toda norma que contravenga la presente Ley.	**Disposiciones Derogatorias** **Primera**: Se deroga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error de trascripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.763 Extraordinario de fecha 8 de agosto de 1995, el Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros N° 1.545 de fecha 09 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, reimpreso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.561 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2001 y toda norma que contravenga el presente Decreto Ley. **Segunda: Se deroga el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 de fecha 12 de noviembre de 2001, reimpresa por error de transcripción y publicada en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de**	Nueva disposición derogatoria

	agosto de 2010, todo norma que contravenga el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.	
Disposiciones Finales **Primera** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda cancelado el asiento registral de las empresas de reaseguros inscritas en la Superintendencia de Seguros, que estén constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). **Segunda** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto las cláusulas del contrato de seguro que establecen un desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes o impongan cargas desproporcionadas en perjuicio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario. Igualmente, quedan sin efecto aquellas cláusulas que limitan la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador. **Tercera** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.	**Disposiciones Finales** **Primera** A partir de la entrada en vigencia del presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,** quedan sin efecto las cláusulas del contrato **de administración de riesgos, seguro, planes de salud que establecen un** desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes o impongan cargas desproporcionadas en perjuicio del contratante, tomador, **administrador, usuarios, afiliado,** asegurado o beneficiario. Igualmente, quedan sin efecto aquellas cláusulas que limitan la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador. **Segunda:** El presente **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.	Nuevas disposiciones finales

Para ver el contenido completo pulse aquí o visite el siguiente vínculo: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532016/E-1532016-4533.pdf#page=1.

15 de marzo de 2016

El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.